



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 1.
EN PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... EN DOLARES.....

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 2 Rs. franco de porte

1.ª SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 673.—Escmo. Sr.—Vacante la plaza de oficial 5.º de la Secretaría de la Intendencia de Ejército y Hacienda de la Isla de Luzon y adyacentes, por promoción de D. Ricardo Puga que la servía, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para ella con los mil pesos de haber anual con que está dotada á D. Luis Ortiz de Taranco y Hector, licenciado en Administración. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Agosto de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, trasladese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

2.ª SECCION.

Secretaria de Acuerdo de la Audiencia y Chancillería DE FILIPINAS.

Este Superior Tribunal se ha servido resolver lo siguiente:

«Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila 9 de Agosto de 1862. Los señores que lo componen y al márgen se espresan, tomando en consideracion las razones espuestas por el Licenciado D. José Fabie en la instancia que ha dirigido á esta Superioridad en 2 Julio último solicitando la reforma de algunas de las prescripciones del Auto Acordado de 30 de Abril de 1858 relativo al turno y reparto de las defensas de oficio de los Juzgados y Tribunales establecidos en esta Capital con lo espuesto en su razon por el Sr. Ministro encargado del despacho de la Fiscalía por ausencia del Sr. Propietario y lo informado por el Abogado mas anti-guado de los de esta Matricula, Dijeron: Considerando, que en el reparto por Juzgados de las defensas de oficio en esta Capital no existe la justa y debida proporcion, hallándose generalmente los adictos á unos Juzgados mucho mas recargados de trabajo que los de otros.

Considerando, que no ordenándose en el referido Auto Acordado designacion de Letrados para verificar las defensas de oficio en los Juzgados y Tribunales especiales, y llevándose por estos un turno aparte, pueden recaer las defensas en Letrados que ya estuviesen encargados de otras, lo cual produciria una desproporcion mayor en el trabajo, que privaria además al defensor del tiempo necesario para el despacho meditado y concienzudo de las mismas, atendida la perentoriedad de los términos judiciales, con grave perjuicio de los interesados y de la recta y eficaz administracion de justicia, y hasta los mismos Letrados, que no podrian proporcionarse los re-

curios necesarios para su decorosa subsistencia. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 11 y 12 del referido Auto Acordado de 30 de Abril de 1858: en su consecuencia, se observarán en su lugar las prescripciones siguientes:

1.ª Se establece un solo turno para todas las defensas de los Tribunales y Juzgados ordinarios y especiales establecidos en la Capital.

2.ª El turno se llevará por el mas antiguo de los Abogados inscriptos en la matrícula de esta Real Audiencia.

3.ª Para esto se facilitará al mismo un libro ó registro en que se anoten los números de las causas, los nombres del actor y reo ó demandado principales, el delito ó la razon del pliego, los Juzgados de que procedan, el nombre del Abogado á quien corresponda el turno, la fecha del reparto y el número de fojas que tuviere la causa. Este libro estará foliado, tendrá sus hojas rubricadas por el Secretario del Real Acuerdo, y se pondrá de manifiesto á los Abogados que turnen, siempre que lo soliciten.

4.ª El reparto se hará entre los Abogados que designe la Regencia por el orden en que hubiesen sido nombrados, distribuyéndose las causas por el cronológico de su reparto.

5.ª Siempre que el número de fojas de los pleitos ó causas que se repartan exceda de 300, se computarán por dos turnos al Letrado, á quien tocaren: si excediera de 500 por tres, y en esta proporcion sucesivamente.

6.ª Cuando tocando el turno á un Letrado, este no pudiese evacuar la defensa por enfermedad, impedimento ú otro motivo cualquiera, pasará el negocio á nuevo reparto, computándose despues al primero igual número de causas de las que hubiese dejado de defender.

7.ª Siempre que los Juzgados y Tribunales necesitaren nombrar defensores de oficio, dispondrán que se requiera al Letrado repartidor para la designacion del que esté de turno, y con su nota se llevarán las actuaciones al designado.

8.ª El número de Letrados que turnen será en lo sucesivo de 20 en vez de los 18, que hasta aquí lo han verificado.

9.ª El Letrado encargado del reparto quedará relevado de la defensa, mediante el personal trabajo que desempeña.

10. Todas las prescripciones del Auto Acordado de 30 de Abril de 1858 que no se opongan á lo dispuesto en el presente, quedan en toda su fuerza y vigor. Antes de la ejecucion, dése conocimiento al Sr. Gobernador Presidente para los efectos del artículo 55 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, invitándose luego de obtener la conformidad de dicho Sr. Presidente á los Juzgados especiales para que verifiquen los nombramientos de las defensas de oficio de sus respectivos Juzgados en la forma indicada; dándose conocimiento de todo al Supremo Tribunal de Justicia. Así lo acordaron y firmaron. Triviño.—Morales de la Cortina.—Vela.—Heras.—Yandiola.—Cristoval Regidor.

Y habiendo merecido el asentimiento del Escmo. Sr. Gobernador Presidente, se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 16 de Agosto de 1862.—Cristoval Regidor.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 18 de Agosto de 1862.

El Escmo. Sr. Capitan General de estas islas ha recibido 1.ª Real orden de 11 de Junio último, cuyo tenor es como sigue:—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en carta núm. 972 de 4 de Abril último, ha tenido á bien resolver que los escuadrones de Filipinas y España 1.ª y 2.ª de Cazadores de este ejército, varien esta denominacion en la de Lanceros, como mas propia, toda vez que por Real orden de 7 de Junio de este año se dispuso ya, á propuesta de esa Capitanía general, que conservasen el vestuario y armamento de dicho último instituto al cual pertenecia el estinguido regimiento Caballería de Luzon de que aquellos se formaron. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del ejército.—El Coronel Gefé de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 18 al 19 de Agosto de 1862.

GEFES DE DIA. Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel Don Cayetano Solano.—Para San Gabriel.—El Comandante Don Felix Mateo.

PARADA.—El Regimiento Infantería de España núm. 5. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, Batallon de Artillería. Oficiales de patrullas, núm. 10. Sargento para el paso de los enfermos, segundo Escuadron.

De orden del Escmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 16 AL 17 DE AGOSTO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De las Islas de Sandwich, vapor de guerra americano *Wyoming*, del porte de seis cañones y de 11 fuerza de 250 caballos, su comandante el capitan de fragata Mr. David M. Dongel, en 36 dias de navegacion, con 150 hombres de tripulacion; dicho buque viene en busca de viveres, y de aqui saldrá para China.

De Singapore, fragata inglesa *Norwood*, de 783 toneladas, su capitan Mr. F. Bristow, en 10 dias de navegacion, tripulacion 24, en lastre: consignada á la orden. Manila 17 de Agosto de 1862.—Pedro C. Taxonera.

DESDE EL 17 AL 18 DE AGOSTO DE 1862.

BUQUE ENTRADO.

De Hong-kong, fragata inglesa *Lady Macdonald*, de 632 toneladas, su capitan Mr. Henry P. Brumell, en 8 dias de navegacion, tripulacion 23, en lastre: consignada á los Sres. Smith Bell y Compañía; y de pasajeros los oficiales de la Armada inglesa Mr. Henry Atkinson y Mr. Joseph Thoroton. Manila 18 de Agosto de 1862.—Pedro C. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

La correspondencia para Europa via del Istmo de Suez y sus escalas, asi como la de Cochinchina se remitirá por esta oficina al puerto de Hong-kong el jueves 21 del corriente. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta Administracion se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán a las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Agosto de 1862. El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Administracion de Rentas Unidas de Visayas.

Relacion del número de patentes que han sido expedidas por la Administracion Depositaria de Hacienda pública de Cebu en la semana anterior, para ejercer la industria de fabricacion, acopio ó venta del aguardiente rom.

Número de las patentes	Fecha en que se han expedido.			Número de los expedidores.	Pueblos.	Serie 3. ^a clase 4. ^a
	Dias	Meses.	Años.			
62	11	Julio	1862	Enrico Palasio.	Tagbilaran.	1
Cebu 14 de Julio de 1862.—Santiago.						

REAL LOTERIA FILIPINA.

Números premiados en el 8.^o sorteo ordinario celebrado en Manila el día 18 de Agosto de 1862.

Ns. prs.	Ps. fs.	Ns. prs.	Ps. fs.	Ns. prs.	Ps. fs.	Ns. prs.	Ps. fs.
Centena.							
		2942	20	5206	(a) 40	7609	16
		2950	20	5207	2000	7614	20
193	16			5208	(a) 40	7684	16
195	16	Tres mil.		5228	16	7697	20
207	16			5237	16	7709	20
235	20	3075	16	5283	20	7710	20
268	16	3076	100	5373	16	7738	20
329	16	3143	16	5375	16	7830	16
419	20	3153	20	5390	16	7844	16
464	16	3156	16	5458	16	7852	100
480	16	3185	16	5678	16	7864	20
524	16	3233	16	5704	20	7905	16
549	16	3234	16	5762	16	7914	20
623	20	3235	16	5780	16	7972	16
694	20	3449	100	5804	20		
824	20	3433	16	5817	16	Ocho mil.	
837	20	3465	16	5869	16		
941	20	3564	16	5871	20	8001	100
		3590	16	5888	20	8010	16
		3591	16	5924	16	8036	16
		3673	16	5952	16	8067	16
Mil.							
1124	16	3675	100	5976	16	8107	20
1191	20	3697	16	5979	16	8126	20
1196	16	3713	16			8199	20
1205	16	3751	20	Seis mil.		8279	100
1223	20	3752	20			8355	100
1275	16	3760	20	6004	100	8461	20
1297	16	3822	20	6012	16	8468	16
1341	16	3836	16	6044	20	8470	16
1344	16	3849	16	6049	20	8538	16
1356	16	3867	100	6059	20	8542	20
1415	20	3850	20	6072	20	8590	16
1425	16	3886	20	6090	16	8628	20
1444	16	3890	20	6236	20	8692	16
1467	16	3901	20	6256	100	8791	20
1484	16	3902	100	6263	16	8808	16
1524	20	3910	16	6346	16	8898	20
1525	100	3949	16	6367	20	8905	20
1533	16	3991	16	6380	100	8966	20
1537	16			6434	20	8994	20
1571	20			6466	16		
1597	20	Cuatro mil.		6519	16	Nueve mil.	
1639	16			6528	20		
1660	20	4036	16	6580	20	9045	16
1674	16	4055	16	6643	20	9061	16
1729	20	4093	500	6644	16	9072	16
1744	16	4107	20	6656	20	9381	16
1746	20	4120	20	6664	20	9092	16
1769	20	4147	20	6692	16	9109	16
1788	20	4168	16	6727	16	9166	16
1790	20	4201	20	6758	20	9124	100
1864	16	4229	20	6763	20	9227	16
1873	16	4237	16	6832	16	9234	16
1921	20	4319	(a) 70	6870	100	9254	20
1986	20	4320	5000	6944	20	9303	16
1988	20	4321	(a) 70			9313	20
		4335	100			9481	16
		4336	20	Siete mil.		9485	16
		4342	20			9498	100
		4375	20	7006	20	9521	16
2030	16	4380	100	7064	20	9551	16
2072	16	4415	20	7076	16	9551	16
2103	16	4417	16	7123	(a) 20	9573	16
2128	16	4437	20	7124	1000	9575	16
2131	16	4460	16	7125	(a) 20	9590	20
2225	16	4460	16	7240	16	9597	20
2374	16	4591	20	7246	16	9598	16
2390	20	4808	100	7274	20	9717	16
2431	16	4944	16	7360	16	9763	20
2480	20	4980	20	7374	16	9814	16
2525	16			7380	16	9860	16
2533	16	Cinco mil.		7391	16	9869	20
2752	20			7432	16	9870	20
2773	100	5024	16	7439	20	9876	16
2814	20	5079	16	7506	16	9880	16
2879	20	5118	16	7511	20	9991	16

El siguiente sorteo ordinario se ha de verificar el día 17 de Setiembre de 1862.

Secretaria de la Junta de Almonedas
RE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, la venta de reses de la Isla de Cabra comprension de Luban de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco pesos cada cabeza de dicha res, segun el pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29 a horas diez de la mañana del día 9 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel sello 3.^o en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 9 de Agosto de 1862.—*Jaime Pujades*.

Pliego de condiciones para la subasta pública de las reses vacunas que existen en la Isla de Cabra comprension de la de Luban, perteneciente a esta provincia.

- 1.^o La subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y la Subalterna de la provincia, el número de vacunas que existen en dicha Isla de Cabra y cuyo número es el de quinientos para arriba.
- 2.^o Las personas que deseen interesarse en este remate se presentarán por escrito en la forma acostumbrada, suscribiendo el fidejuro en el recurso, y acreditar haber introducido en Tesorería, ó en el Banco la cantidad de quinientos pesos.
- 3.^o El tipo en progresion ascendente será el de cinco pesos, por cabeza grandes y pequeñas.
- 4.^o El rematador satisfará el importe de dicho ganado, conforme este se le vaya entregando, para lo cual la justicia territorial le facilitará todos los auxilios que necesite pagándolos a precio del arancel.
- 5.^o Despues de efectuado el remate, se afianzará el rematador en la cantidad de seiscientos pesos.
- 6.^o Si el rematador se negase a otorgar la escritura de fianza y hacerse cargo del remate, sufrirá la multa de cinco pesos y se procederá a nueva subasta.
- 7.^o No tendrá efecto la contrata, interin no se apruebe por la autoridad superior.—Calle pan 3 de Setiembre de 1861.—*F. de Iriarte*.

En vista de lo acordado en este expediente por la Junta Directiva de la Administracion Local, en sesion de 16 de Diciembre del año anterior y decreto de cúmplase de 28 de Enero siguiente, se adiciona este pliego.

El pago del importe se verificará en esta capital ó en el de provincia respectivamente, segun donde se hagan mayores proposiciones, en plata ó oro menudo, tan luego como quede adjudicado y aprobado el remate al mejor postor haciéndose la entrega del ganado en virtud de orden del Gefe de la provincia.

Que si la fianza que prestase el contratista fuese personal, se le devolverá despues de otorgada esta, la cantidad que hubiere depositado en virtud del artículo segundo del pliego, siendo de cuenta del contratista los gastos de la subasta hasta la aprobacion del remate y otorgamiento de la escritura inclusive.—Manila 1.^o de Febrero de 1862.—*Vicente Boltri*.

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las sacas y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.—Es copia.
Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil y un pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, a horas diez de la mañana del día veintisiete de Agosto próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello 3.^o en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 26 de Julio de 1862.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Capiz.

- 1.^o Se arrendará por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de seis mil tres pesos en el trienio.
- 2.^o Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia la cantidad de seiscientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.^o Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se harán la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 4.^o Con arreglo al art. 8.^o de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden del 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejoras del

diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por esta orden que dan a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.^o Los documentos de depósito se devolverán al rematante la subasta a sus dueños; a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida el cual se entregará en el acto por el postor a favor de la Administracion Local.

6.^o El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicacion del remate, la fianza correspondiente cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo a satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consiste en fincas estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquepiscopo del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y b atanteadas las escrituras por los Secretarios de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del remate. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y pipa.

7.^o Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.^o En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio ó se negase a entender la escritura, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.^o de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que a la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.^o al 2.^o—2.^o—3.^o—4.^o—5.^o—6.^o—7.^o—8.^o—9.^o—10.^o—11.^o—12.^o—13.^o—14.^o—15.^o—16.^o—17.^o—18.^o—19.^o—20.^o—21.^o—22.^o—23.^o—24.^o—25.^o—26.^o—27.^o—28.^o—29.^o—30.^o—31.^o—32.^o—33.^o—34.^o—35.^o—36.^o—37.^o—38.^o—39.^o—40.^o—41.^o—42.^o—43.^o—44.^o—45.^o—46.^o—47.^o—48.^o—49.^o—50.^o—51.^o—52.^o—53.^o—54.^o—55.^o—56.^o—57.^o—58.^o—59.^o—60.^o—61.^o—62.^o—63.^o—64.^o—65.^o—66.^o—67.^o—68.^o—69.^o—70.^o—71.^o—72.^o—73.^o—74.^o—75.^o—76.^o—77.^o—78.^o—79.^o—80.^o—81.^o—82.^o—83.^o—84.^o—85.^o—86.^o—87.^o—88.^o—89.^o—90.^o—91.^o—92.^o—93.^o—94.^o—95.^o—96.^o—97.^o—98.^o—99.^o—100.^o

9.^o La cantidad en que se remata y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.^a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.^o

10.^o El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en el pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia.

11.^o vez que el contratista falte a esta condicion pagados pesos de multa, la 2.^a falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.^a con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo prescrito en el artículo 5.^o de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12.^o No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado mediante cedula ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que los remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no comparaciendo quien la reclame serán declaradas decomiso.

13.^o El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camaricas de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14.^o Los ganaderos a las de abastecedores de carne serán admitidos a la matanza de sus reses por orden de autoridad de fe has en su presentacion y cualquiera que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente a la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses al reclamante.

15.^o El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes el cuerpo; por cada res vacuna tres reales y el cuerpo por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo a carabao a lo que espresan los artículos 41, 42, 43, 47, 48, 21 y 22 del bando publico de 1783 por S. D. José Baco y Bargas en 29 de Octubre de 1783 que se copian a continuacion, esceptuando las penas arbitrariables que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de la provincia crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre

de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta a la categoría de delito deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

Artículo 11. Se prohíbe expresamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, a excepción de frescas en los casos que se dirán despues.

Art. 12. Para quitar el ofugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no las pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública ó en la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino también todo el pueblo, presentándole el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiera dado ó vendido carne de ella.

Art. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

Art. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó ocultar delitos de esta clase.

Art. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública ó en la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del común, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán encargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

46. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

47. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, para el asentista á los que lo verifique: clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabaos: seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo, si hubiese ocultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa en la espresada toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Escmo. Sr. Superintendente del ramo. —Manila 27 de Noviembre de 1861. —Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Capiz, por la cantidad de ... pesos y, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número ... de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de seiscientos pesos.

Fecha y firma. —Es copia, Jaime Pujados. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y en la subalternía de la fábrica de la Princesa en Malabon, se sacará á subasta la contrata de suministro de agua potable para el servicio de los talleres de la fábrica de puros de la Princesa en Malabon, bajo el tipo en progresion descendente de cincuenta y tres pesos doce y medio céntimos mensuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Agosto de 1862. — Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que la Inspeccion general de Labores de acuerdo con su Interventor redacta para sacar á pública subasta la contrata del suministro de agua potable para el servicio de los talleres de la fá-

brica de puros de la Princesa, formado con sujecion á lo que se prescribe en el art. 2.º del Real decreto é instrucción aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre celebracion de contratos para los servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda para con el contratista.

1.ª Servirá de tipo para el remate de esta contrata, la cantidad de cincuenta y tres pesos doce y medio céntimos mensuales, en progresion descendente, que es lo que en la actualidad abona la Hacienda por este servicio.

2.ª El pago mensual que deba hacerse al contratista, á cuyo favor se remate este servicio, precisamente en oro y plata por mitad.

3.ª El tiempo de duracion de esta contrata será el de tres años contados despues de los quince días en que por el escribano de Hacienda se le notifique al contratista quedar adjudicado en favor suyo el remate de esta contrata.

4.ª Para el cumplimiento de esta contrata, la Hacienda no hará al contratista adelanto de ninguna especie, ni bajo ningún concepto.

5.ª La Hacienda sin perjuicio de lo estipulado en la condicion 3.ª del presente pliego de condiciones, podrá ejercitar el derecho de rescision si así lo exigiese la conveniencia del servicio, ó de los intereses reales, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar, al contratista conforme á lo prescrito en derecho.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda.

6.ª El contratista estará obligado á surtir de toda el agua potable que necesiten los talleres de la fábrica de puros de la Princesa en Malabon para su uso diario y se le abonará mensualmente por el Inspector de aquel establecimiento, la cantidad en que se remate este servicio.

7.ª Serán de cuenta del contratista las bancas, trabajadores y todo cuanto sea necesario hasta poner el agua en los depósitos de los talleres de la mencionada fábrica de la Princesa, sin que, de modo alguno, pueda pretender que por la Hacienda se le faciliten, ni presten auxilios de ninguna clase.

8.ª En todos los días de labor, desde las seis á las ocho de la mañana pondrá dentro de la fábrica, esto es, en los depósitos de los talleres toda el agua en la cantidad que por el Inspector se le señale.

9.ª El agua que introduzca el contratista ha de ser precisamente dulce, limpia, clara y de la mejor calidad que se encuentre en los manantiales de Malinta, Calocan, ó otro punto, siempre que reuna las buenas condiciones que se necesitan para el uso á que se destina ya entera satisfaccion del Inspector, ó del empleado que este señale para su conocimiento, pues la que entregue sin esta circunstancia le será rechazada.

10. Si por cualquier motivo, dentro de las horas señaladas en la condicion octava si quedase la fabrica sin la cantidad de agua necesaria para su uso, el Inspector la tomará á cualquier precio por cuenta del contratista, y su importe se rebajará del pago mensual que se le haga y además sufrirá una multa que no bajará de un peso, ni podrá exceder de la de cinco pesos á juicio de los Sres. Gefes de Labores, que la graduarán según la gravedad de la causa que hubiere dado lugar á la falta.

11. Las proposiciones se harán á la baja en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que se inserta al final, cuyas proposiciones se hallarán escritas en papel del sello 3.º espresando sus ofertas, no solo en guarismo, sino también en letra clara é inteligible, no siendo admisibles aquellos que no se encuentren arreglados al espresado modelo.

12. La capacidad para licitar se acreditará acompañando el pliego cerrado un documento en que se acredite haber depositado en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, la cantidad de cincuenta pesos ó bien prestar un fiador de conocido arraigo que se obligue á afianzarlo por igual suma.

13. Conforme vayan presentándose los indicados pliegos procederá el señor Presidente á darle el número ordinal calificando los que deben ser admisibles y exigiendo al interesado la rúbrica en el sobre del pliego cerrado que presentó.

14. Una vez presentados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

15. A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos, procederá el Sr. Presidente á la apertura de los mismos en los términos que prescribe el art. 11 de la instrucción de veinticinco de Agosto de 1858, tomándose nota por el actuario de la Junta y adjudicándose el remate en el acto á favor del que ofrezca mayores ventajas á la Hacienda.

16. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones y estas fuesen las mas ventajosas á la Hacienda, se abrirá licitacion verbal por un tiempo breve que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate á favor del que mejor mas su proposicion en beneficio de la Hacienda, en el caso que ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas y que resultaron iguales quisiese mejorarla, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

17. Finalizada que sea la subasta el señor Presidente exijirá del rematante el endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna de documento de depósito para licitar, el cual no podrá cancelar hasta que sea aprobada la subasta y en su virtud se escriture el contrato á entera satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades preveni-

das en el art. 2.º de la instrucción de 25 de Agosto de 1858.

18. Para que tenga cumplimiento la contrata se someterá el remate á la aprobacion de la Intendencia general obtenida la cual se le notificará al contratista por el Escribano de Hacienda para que proceda á afianzarse en la cantidad de doscientos pesos fuertes para garantizar á la Hacienda el cumplimiento de su contrata, otorgándose la correspondiente escritura y reiterándose el depósito despues de admitida.

19. Todos los gastos que se originen para el otorgamiento de la escritura correspondiente como copias y demas necesarios á este objeto, serán de cuenta del contratista.

20. Se admitirá como fianza el depósito en dinero, la garantía de escrituras de fincos libres de todo gravamen, ó la de un particular de conocido arraigo, siempre que renuncie el beneficio de escusion y se comprometa de mancomun é insólidum con su fiado al exacto cumplimiento de todo cuanto este haya estipulado.

21. Queda prohibido el admitir reclamaciones, ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte de la contrata ó que tiendan á modificar ó restringir alguna ó algunas de sus cláusulas, las que ocurran despues de celebrado el remate, podrán hacerse ante la Junta Superior consultiva de Hacienda en los términos que prescribe la ley.

22. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado procederá la Inspeccion general de Labores á verificar el servicio por Administracion por cuenta del contratista y de su fiador haciendo uso de la fianza que tenga en garantía, ó al embargo de bienes suficientes sin perjuicio de exigirle todos los daños y perjuicios que por su morosidad é incumplimiento se hubiese originado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Manila 12 de Febrero de 1862.—El Inspector general, Victoriano Jureño.—El Interventor, Rafael Diaz Arenas.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito enterado del anuncio publicado en e Gaceta de Manila núm. ... y habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condicion 12 del pliego de condiciones, como lo acredita con el adjunto documento que acompaña, se compromete á tomar la contrata de surtir á la fabrica de puros de la Princesa en Malabon de toda el agua potable que para su uso diario necesiten los talleres de la misma; al precio de ... pesos mensuales, con estricta sujecion á todo lo prevenido en el citado pliego de condiciones, del que se ha enterado á su satisfaccion.—Manila de 1862.—Firma del interesado.—Es copia.—El oficial del negociado.—Per-ramon.—Es copia, Francisco Rogent. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en la estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Agosto de 1862. — Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion general de acuerdo con su Intervencion para sacar á subasta simultánea, ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y la subalternía de la provincia de Bataan, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las Reales órdenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858 con las modificaciones establecidas en las nuevas Instrucciones mandadas registrar por otra Real disposicion de 21 de Marzo de 1861.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales.

2.ª Durará el arriendo tres años que principiarán á contarse desde el día de la posesion.

3.ª Se adjudicará este al mejor postor, pero en igualdad de circunstancias será preferido progresivamente 1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta del 2.º El que como fianza deposite en la Tesorería general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año, 3.º El que en garantía hipoteque fincos urbanos, libres de todo gravamen, siempre que su valor reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año, y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias espresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

Obligaciones del contratista.

4.ª El asentista satisfará el arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte con arreglo á la condicion anterior.

5.ª El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el espresado ramo.

6.ª La construccion de las galerías será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la

provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion decencia y demas indispensables.

7.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la iglesia ó casa-tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados, ni sin previo permiso del Gefe de la provincia quien podrá concederlo, ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

8.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de entrada en la primera puerta y otro seis céntimos y dos octavos en la segunda.

9.ª Por cada soldada cobrará el asentista treinta y siete céntimos cuatro octavos.

10. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demas dias que señala el almanaque con dos ó tres cruces.
- 3.º Los cumpleaños de SS. MM. y de S. A. el Principe ó Princesa de Asturias y en los en que se celebren sus dias.
- 4.º El lunes y martes de Carnestolendas.
- 5.º El tercer dia de cada una de las pascuas del año.
- 6.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 7.º En las fiestas reales que de órden Superior se celebren el número de dias que conceda la Superintendencia.

11. Solamente estaran abiertas las galleras desde que se concluye la misa mayor hasta el ocaso del sol excepto su los domingos de cuaserna que deberán cerrarse a en dos de la tarde.

12. Cuando la fiesta de dos ó tres cruces caiga en domingo el asentista previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente al domingo.

13. Fuera de los dias que se determinan en el artículo 10 con la aclaracion del anterior y en las horas designadas en el 11 se prohíbe abrir gallera, ni jugar gallos en ningun otro del año no siendo permitido al asentista subarrendadores, ni particulares, solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

14. Ninguna remuneracion se otorgará al asentista por calamidades públicas, como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, faltas de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos y todos los demas casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá, ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

15. El asentista ó subarrendador de esta, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 10, 11 y 12.

16. El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode dando noticia de ello á la Administracion general por conducto del Subdelegado de la provincia, á fin de que se le espidan los titulos correspondientes, por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcacion de sus pueblos.

17. Las introducciones que estos deban hacer por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata sencilla de este metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas islas en su decreto de 5 de Diciembre de 1860 adicional al art. 1.º del 4 del mismo.

18. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el nuevo reglamento de galleras de 21 de Marzo del año de 1861 aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demas superiores disposiciones que no se hallan derogadas por él, respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

19. El asentista constituirá en calidad de fianza para garantir el servicio de que trata este pliego la cantidad de ciento noventa y seis pesos que podrán ser representados por bienes raíces, haciendo constar su legitima pertenencia y libertad por uno ó dos fiadores de indudable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposicion material en el Banco Filipino ó Subdelegacion de Hacienda respectiva, bien entendido que será preferida esta última forma.

Responsabilidades del rematante.

20. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

21. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

22. Si la fianza no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

23. Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Condiciones generales de la ley.

24. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones si se exceptúa la que pueda sufrir la primera de él.

25. Esta subasta se verificará simultáneamente en

este capital y en la provincia de Bataan, en el dia y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

26. Para poder entrar en licitacion, se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, la cantidad de noventa y ocho pesos. En Bataan tendrá efecto en su caso el expresado depósito en la Administracion de Hacienda pública.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no excluye del derecho de licitar en esta contrata.

27. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, estudiadas en papel del sello 3.ª y firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

28. Al pliego cerrado deberán acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los noventa y ocho pesos de que habla la condicion 26.

29. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar al sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

30. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

31. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeracion leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota, el Secretario de la Junta.

32. Si resultasen empujadas dos ó mas proposiciones se abrirá solo entre los suscritores de estas, una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se decidirá adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad, sobre el tipo prefijado en la primera condicion.

33. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones, ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Escmo. Sr. Superintendente, que es la autoridad superior de Hacienda de estas Isles, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato.

34. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato a satisfaccion de esta Administracion general cuando dicho acto debe tener lugar en esta capital y á la del Subdelegado de la provincia, cuando se verifique en la cabecera de la misma. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

35. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general, hasta que reciban las diligencias de la que en cumplimiento de la condicion 25 debe celebrarse en la provincia de Bataan.

36. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiese la rescision de la contrata, esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Manila 14 de Mayo de 1862.—El Administrador general.—*J. M. de la Malta*.—El Interventor general.—*P. I. Ignacio Celis*.—Es copia, *Francisco Rogent*.

MODELO DE PROPOSICIONES.

A que se refiere la clausula del anterior pliego de condiciones.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. Yo se comprometo á tomar á su cargo por tres años el arriendo del juego de gallos de satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de pesos por cada año y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de esta capital, ofreciendo al efecto (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía).

Manila de de 1862.—Es copia, *Rogent*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta provincia, de esta dia, dictada en la causa criminal núm. 1429 sobre hurto, se cita y emplaza á Eusebio cuyo apellido se ignora, cochero que fué en esta Capital de D. Damian Noboa en Setiembre del año prócsimo pasado, para que dentro de nueve dias comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaracion en la misma.

Manila 16 de Agosto de 1862.—Por mandado de S. Sría., *Nicolás Avila*.

7.ª SECCION.

Provincia de Pangasinan.

Novedades desde el dia 6 al de la fecha.

Salud pública.—Han seguido disminuyendo los casos de viruelas.

Cosechas.—Han continuado el trasplante de palay y recoleccion de maiz cuya cosecha es escasa.

Obras públicas.—Donde lo han permitido las aguas se han continuado trabajos en las calzadas y demas obras pendientes.

Hechos ó accidentes curiosos.—Las avenidas han destruído un puente en Biunalay, otro en Mananog, tres en Aguilar y otro en San Fabian, varias sembrateras y calzadas, han sido anegadas por las lluvias.

Precios corrientes en Dagupan y Calasiao.

Arroz, 1 peso 2 reales 10 ctos. cavan; cocos, 4 reales 10 ctos. ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Sual.

BUQUE ENTRADO.

Dia 8 de Agosto.

De Manila, barca inglesa *Affrance*, en lastre.

BUQUE SALIDO.

Idem 9 de idem.

Para Hong-kong, bergantin *Nuevo Constante*, con arroz. Lingayen 13 de Agosto de 1862.—*Rafael de Comas*.

Provincia de Abra.

Novedades desde el dia 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa la recoleccion del maiz.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes curiosos.—Entre una y dos de la noche del 5 y en medio de un tiempo sereno se alzó un temblor de tierra de oscilacion. A los pocos momentos se anubió la atmosfera y se inició un temporal que en el citado dia 5 no tomó mayores proporciones el dia 6 se declaró en furia y así siguió hasta la madrugada del dia 8 en que se sintió otro temblor de tierra de magnitud bastante fuerte entre dos y tres de la misma. El temporal empezó á cesar notablemente.

Con motivo de este temporal se desbordaron los rios arrebatando todos los puentes y ocasionando pérdidas de alguna consideracion en sembrados de maiz, en copias de maderas y muy especialmente en ganado de todas clases, afortunadamente no hay que lamentar gracia alguna personal.

Precios corrientes en el pueblo de Bangued.

Palay, 6 ps. 25 cént. ayon; arroz, 3 ps. cavan.

Bucay 11 de Agosto de 1862.—*Joaquin de Prat*.

Provincia de Hocos Sur.

Novedades desde el dia 4 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen los naturales de esta provincia con el trasplante del palay y beneficio del añil, habiendo terminado la recoleccion de maiz que ha sido regular.

Obras públicas.—Los polistas se ocupan en la reparacion de trozos de la carretera principal de la provincia deteriorados por temporal que acaba de pasar.

Hechos ó accidentes curiosos.—Desde el dia 5 al 9 del presente se ha sufrido en esta provincia un fuerte temporal de aguas y vientos, habiendo salido de madre todos los rios y llezalo á una altura donde no habia alcanzado hace años. Con este motivo las sembrateras y algunos puentes ó imbernales han sufrido deterioros y están reparando con urgencia. Hay que lamentar la desgracia de tres hombres que arrebatados por el corriente, perecieron uno en el pueblo de Santa, otro en el de Narvacan y otro en el de Sta. Rita. Tambien ha habido algunas pérdidas de ganado, tanto como caballar y carabao.

El 5 á las dos de la mañana se sintió un terremoto de poca consideracion que se repitió el dia 8 á la misma hora pero con mucha fuerza y de larga duracion; mas dichosamente ningun daño causado en los edificios, tanto públicos como particulares.

Precios corrientes de los artículos en los pueblos siguientes.

Arroz de Vigan, 2 ps. cavan; palay de id., 6 ps. ayon; añil primera de id., 50 ps. quintal; arroz de Candon, 3 ps. 50 cént. cavan; palay de id., 10 ps. ayon.

Vigan 11 de Agosto de 1862.—*Salvador Elia*.

Provincia de Hocos Norte.

Novedades desde el dia 4 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan el aforo del tabaco y el trasplante del palay en las sembrateras bajas y altas.

Obras públicas.—Están en suspenso con motivo de hallarse empapados los naturales en las faenas del campo, y solo en la recoleccion indispensable de los caminos que se han deteriorado por colla de aguas que acaba de esparimentarse.

Hechos ó accidentes curiosos.—En la noche del 6 y hora de las diez y diez minutos se sintió una fuerte temblor cuyo movimiento de oscilacion primero y despues de oscilacion de N. á S. se prolongó como treinta segundos, ha causado algun daño en la casa real, en las parroquiales de Piddig y la cabecera, capilla que se construye en el cementerio de esta, así como en las dos escuelas que tambien se están construyendo de mamposteria en la misma, en algunos pueblos ha derribado el sacudimiento varios graneros. La fuerte colla que se sintió desde el dia 4 por la noche hasta la del 7 ha causado bastante destrozo en las calzadas y sembreros de tabaco.

Precios corrientes en los puntos que se expresan.

Arroz corriente de Laoag, 1 peso 53 1/8 cent. cavan; id. del punto de Currimao, 1 peso 53 1/8 cent. id.

Laoag 11 de Agosto de 1862.—*Estanislao de Vives*.

Provincia de Zambales.

Novedades desde el dia 2 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—El palay temprano presenta buen aspecto y el tardío actualmente los naturales en su siembra.

Obras públicas.—En suspenso excepto el de algunos pueblos que se continúa en la obra de los tribunales y en la reparacion de algunos puentes y calzadas que han sufrido algun deterioro á causa de las aguas.

Precios corrientes.

Arroz de Subic, 2 ps. cavan; rajás de id., 50 cént. millar; palay de San Narciso, 1 peso 57 4/8 cent. cavan; palay de Iba, 75 cént. idem.

Iba 9 de Agosto de 1862.—*Luis Cortey*.